



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de mayo de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvase Proveer.

Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2022 00 105 00			
ACCIONANTE	Mike Esteban Perdomo Avendaño	C.C. No.	1.075.308.358 de Neiva
ACCIONADA	Ejército Nacional de Colombia		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia ordenar a la accionada dar respuesta al derecho de petición radicado en el mes de febrero de 2022, mediante el cual se le solicita se elabore y notifique el "INFORMATIVO DE LESIONES" en donde se evidencie el suceso acaecido el 15 de septiembre de 2021.		

I. ANTECEDENTES

El señor **MIKE ESTEBAN PERDOMO AVENDAÑO**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la petición radicada en el mes de febrero de 2022, mediante el cual se le solicita se elabore y notifique el "INFORMATIVO DE LESIONES" en donde se evidencie el suceso acaecido el 15 de septiembre de 2021.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 En febrero de 2022 el accionante presentó derecho de petición a fin de que se emitiera el respectivo informe administrativo de lesiones como consecuencia del incidente acaecido el 15 de septiembre de 2021.
- 1.2 Al no obtener respuesta, el 8 de marzo de 2022 y el 18 de abril de 2022 el accionante presenta nuevamente derecho de petición reiterando la solicitud de elaboración y notificación del informativo de lesiones como consecuencia de los hechos presentados el 15 de septiembre de 2021.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, quien solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se denieguen las pretensiones del trámite constitucional, para lo cual realiza las siguientes apreciaciones:

En efecto, el comandante del BATALLON ASPC No 9 "CACICA GAITANA. Una vez tiene conocimiento del trámite requerido por el señor Mike Perdomo Avendaño realiza la respectiva remisión de competencia a la sección de Talento Humano del BASPC.9 Y al jefe de la sección del SEPSE con la finalidad de darle celeridad a lo petitionado por el Accionante, ya que esta sección carece de Competencia Funcional, decisión que fue puesta en conocimiento a la parte actora por el medio que estableció para recibir la respectiva notificación, de igual manera en reunión con el accionante el día 25 de abril del año en curso en reunión el comando de esta unidad militar, el comandante del BASP.9, la jefe de sección de Sepse, los Comandantes para la fecha de los hechos y la sección de jurídica del BASPC.9, se le informa que una vez se presenten los respectivos informes de lo acaecido el 15 de septiembre del 2021, se le asignaran las correspondientes citas hasta que se cumpla a cabalidad con lo estipulado para la emisión del respectivo Informe, siendo menester indicar a su honorable despacho que consta del enterado al accionante y las respectivas acciones a tomar mediante acta que se adelantó en el comando el día 25 de abril del año en curso, la cual se anexa a la presente copia del mencionado documento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo la petición elevada por la empresa accionante en el mes de febrero de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]".

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

"Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá".

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que **MIKE ESTEBAN PERDOMO AVENDAÑO** radicó derecho de petición ante en de febrero de 2022, 8 de marzo de 2022 y el 18 de abril de 2022 solicitando la elaboración y notificación del informativo de lesiones como consecuencia de los hechos presentados el 15 de septiembre de 2021.

Conforme a lo reseñado por la misma accionada en su escrito de contestación, se advierte que el caso fue trasladado al área competente para su trámite, decisión que fue notificada al accionante 14 de abril de 2022. Frente a la remisión de las peticiones a la autoridad competente, la Ley 1755 de 2015 establece lo siguiente:

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Si bien la última de las peticiones fue radicada el 18 de abril de 2022, lo cierto es que esta petición ya había sido presentada en dos oportunidades anteriores en febrero de 2022 y el 8 de marzo de 2022, por lo que no puede la accionada desconocer las solicitudes elevadas en una primera oportunidad y alegar que aún se encuentra dentro del término para dar respuesta a la petición, en especial si se tiene en cuenta que todas las peticiones radicadas tienen el mismo objetivo, la elaboración y notificación del informativo de lesiones como consecuencia de los hechos presentados el 15 de septiembre de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En ese sentido, se tiene que ha transcurrido más de DOS MESES y la empresa accionante no cuenta aún con la respuesta por parte de la accionada; por consiguiente, considera el Despacho que el señor **MIKE ESTEBAN PERDOMO AVENDAÑO** tiene derecho a recibir respuesta de fondo de la administración, pues en lo que atañe al derecho de petición existe abundante jurisprudencia que confirma que las peticiones deben ser resueltas, ya sea negativa o positivamente, pero el administrado debe contar con la respuesta de la administración, máxime si se tiene en cuenta que en este caso la no contestación del derecho de petición puede traer consigo eventualmente la vulneración de otros derechos fundamentales.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **MIKE ESTEBAN PERDOMO AVENDAÑO**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al funcionario en cabeza de la **SECCIÓN DE PERSONAL** del **COMANDO BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS DEL COMBATE No. 9 - BASPC No. 9 "CACICA GAITANA"** del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y/o a quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de **fondo** la petición elevada por el accionante en febrero de 2022 y el 8 de marzo de 2022 mediante las cuales solicita la elaboración y notificación del informativo de lesiones como consecuencia de los hechos acaecidos el 15 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d2378dd91df0147795f0385e4274f887f14bef90a06eb3434201cc60aea6ab**

Documento generado en 05/05/2022 06:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**